

Expediente: **327/20**

Carátula: **REGI GRUPO S.A. C/ ROMANO EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **09/08/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20311278321 - REGI GRUPO S.A., -ACTOR

90000000000 - KHOURI ALDO SALVADOR, -DEMANDADO

90000000000 - PRESSIANI GILDA, -DEMANDADO

90000000000 - ROMANO, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 327/20



H20451427518

SENT. N°: 73 - AÑO: 2023.

JUICIO: REGI GRUPO S.A. c/ ROMANO EDUARDO ANTONIO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO
- EXPTE. N° 327/20. Ingresó el 25/08/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 08 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido en 15/11/2021 por el apoderado del actor en contra de la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

En 19/04/2022 el representante de la actora presenta memorial de agravios del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2022, en la que se declara de oficio la inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva de los demandados Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri y se rechaza la ejecución seguida en su contra, ordenando llevar adelante la ejecución seguida en contra de Eduardo Antonio Romano.

Expresa que le agravia la sentencia en crisis en cuanto se declara de oficio la inhabilidad del título sobre una deuda que no fue negada por los ejecutados, quienes no opusieron excepción alguna (art. 517 procesal).

Aduce que conforme el art. 492 del CPCCT la sentenciante debió analizar el título base de la ejecución al momento de despachar la demanda y en caso de no oponerse excepción dictar sentencia de trance y remate llevar adelante la ejecución, a tenor de lo dispuesto en art. 493.

Señala que el improcedente e ilegítimo actuar del sentenciante, -al despachar la ejecución para posteriormente en forma sorpresiva, al momento de dictar sentencia, decidir una inhabilidad no

planteada-, le imposibilitó rebatir esa circunstancia mediante prueba pericial caligráfica que demuestre la autenticidad de la firma inserta en la cartular reclamada, colocando a su parte en estado de indefensión.

Remarca que el art. 522 procesal se limita a disponer que la sentencia debe expedirse sobre la legitimidad de las excepciones opuestas, y en el caso los demandados no opusieron excepción alguna.

En segundo lugar cuestiona que previo a resolver la A quo requirió el registro de firmas pertenecientes a la cuenta girada, refiriendo que el registro de firmas respecto a la ejecutada Gilda Pressiani data del 25/07/2019, es decir, de fecha posterior al libramiento del cheque ejecutado, lo que permite inferir que pudo haber sido alterada por la Sra. Pressiani, a fin de burlar el derecho de sus acreedores.

Indica que esta situación no fue tenida en cuenta por la juzgadora al momento de determinar la discrepancia que supuestamente ha detectado a simple vista, excediendo las capacidades de un perito calígrafo, quien debe realizar un profundo estudio analítico de las rubricas cuestionadas.

Hace notar que del protesto bancario surge que el cheque ejecutado no fue rechazado en razón de su firma, sino por orden de no pagar.

Agrega que al tratarse de una cuenta corriente orden recíproca, la obligación emergente del instrumento, convierte a cada uno de los correntistas en inter-avalistas en documento por separado, de acuerdo con los arts. 51 a 53 de la ley 24.452, tornándose procedente la ejecución en contra de uno o ambos correntistas.

Finalmente se queja de la distribución de costas, en cuanto se le imponen en su contra en el 67% y el 33% restante a cargo del demandado Romano, sin tener en cuenta que la ejecución prospera en contra del mismo en su totalidad, siendo la medida de su interés la totalidad del monto reclamado, por lo que las costas deben imponerse íntegramente al mismo.

Alega que su parte se vió obligada a promover la ejecución en contra de los cotitulares de la cartular ejecutada, siendo irrazonable considerar que a causa de que el librador no aclarara su firma esa parte deba cargar con las costas del proceso.

Cumplido el trámite recursivo pertinente, sin que los accionados contesten los agravios vertidos, se elevan los autos a esta instancia para su tratamiento y resolución.

Que, delimitado de esta manera el *thema decidendum*, este Tribunal considera que las críticas esgrimidas cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso en análisis, por lo que corresponde entrar a su análisis.

Esta Sala tiene dicho en esta materia que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

De los antecedentes de la causa surge que la parte actora, promueve juicio por cobro ejecutivo por la suma de \$80.000, con más sus intereses, gastos y costas, desde que la suma es debida, y hasta su total y efectivo pago. La suma reclamada surge del cheque de pago diferido serie B N° 00174913 por la suma mencionada, con fecha de vencimiento en 30 de agosto de 2019, librado sobre la cuenta corriente de titularidad de Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri en el BBVA Banco Francés sucursal San Miguel de Tucumán, en favor de Eduardo Romano, que fuera endosado en blanco por

el beneficiario y presentado al cobro por Ramiro Gutiérrez, gerente de Regi Grupo S.A. en 03/09/2019, siendo rechazado por la entidad bancaria por orden de no pagar.

La actora Regi Grupo S.A. dirige su demanda contra de los titulares de la cuenta corriente en la que se libra dicho cheque, Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri y en contra de su beneficiario y endosante Eduardo Antonio Romano.

Que intimados de pago y citados de remate, ninguno de ellos se presentó en autos a estar a derecho ni opusieron excepciones al progreso de la acción.

Luego de ordenar la incorporación en formato papel del título ejecutado, la Sra. Juez de grado, dispone en 13/09/2021 como medida para mejor proveer que BBVA Banco Francés informe a quien pertenece la firma obrante en el mismo, teniendo a la vista el registro de firmas pertinente, atento a que dicho instrumento corresponde a la cuenta perteneciente a Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri y fue librado con una sola firma ilegible.

En 27/09/2021 contesta la entidad mencionada, remitiendo únicamente el registro de firmas correspondientes a Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri, -datando tales registros del 25/07/2019 y 27/01/2011-, sin expedirse sobre la identidad del librador del cheque que le fuera requerida.

A continuación en 08/11/2021 se dicta la sentencia atacada. En la misma, luego de señalar que los demandados Pressiani y Khouri, -titulares de la cuenta en la que se libró el cheque- y Eduardo Antonio Romano, -endosante del mismo-, no opusieron excepciones, la juzgadora procede a examinar la habilidad del título ejecutado, en ejercicio de las facultades reconocidas por la doctrina y jurisprudencia que expone.

Allí se reseña que se solicitó como medida para mejor proveer que el banco girado informe a quien corresponde la firma obrante en el instrumento, ya que la misma no se encontraba aclarada y la cuenta respectiva era de titularidad de los accionados Pressiani y Khouri. Se indica que dicha institución remitió copia digital del registro de firmas de los cuentacorrentistas, observando que la firma puesta en el título presenta diferencias con las registradas en el banco y que no se corresponde con ninguna.

Se considera que, si bien le corresponde a un perito calígrafo determinar si la firma obrante en un cheque es auténtica o falsa, pero en el presente caso donde el cheque fue librado con una sola firma, respecto a una cuenta corriente de titularidad de los demandados Pressiani y Khouri, sin que se pueda identificar a quien pertenece la firma, se llega a la conclusión que el título ejecutado resulta inhábil por falta de legitimación pasiva de dichos demandados y se rechaza la demanda en su contra.

Respecto al codemandado Eduardo Antonio Romano, se indica que la inhabilidad del título respecto al librador no enerva la aptitud ejecutiva del cheque con relación al mismo, dada la autonomía de las obligaciones de cada uno de los suscriptores y su responsabilidad frente al portador, por lo que ordena llevar adelante la acción ejecutiva en su contra por la suma reclamada, más intereses gastos y costas. En este último rubro se imponen las mismas en un 67% a la actora y en un 33% al demandado Romano.

En su contra se alza la actora en los términos expresados en su memorial.

Tratando el tema propuesto, se aprecia que inicialmente cuestiona la apelante que se haya declarado de oficio la inhabilidad de título respecto a los demandados Pressiani y Khouri, luego de haber despachado la intimación de pago, sin negativa de la deuda ni oposición de excepciones de su parte.

Adelantamos que en este punto, el recurso no puede prosperar.

Es principio en la materia, que el juez puede examinar la habilidad del título que se ejecuta aún sin pedido de parte, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción; y la falta de alguno de ellos, que otorgue fuerza ejecutiva al título invocado, puede ser verificada aún de oficio por el juez. El juez debe examinar si el instrumento con el que se deduce la ejecución está entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales. Ello así, su inhabilidad puede ser declarada de oficio en la sentencia, en el supuesto de que el tribunal no haya apreciado debidamente los defectos del título en el momento de despachar la ejecución. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.). Es decir entonces que, a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso les cabe un control aún de oficio. (CSJT, Sent. n°251 del 26/04/2004).

Es que en casos como el presente, donde se encuentra controvertida la habilidad del título base de la presente pretensión ejecutiva, nuestro Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que "los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación" (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio. s/Apremio"; "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio"; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1082, de fecha 10/11/2008).-

En ese sentido, Falcón, con cita de abundante jurisprudencia, enseña que al dictar sentencia de trance y remate el juez debe fundarla en el título con que se promueve la ejecución independientemente del examen inicial hecho en la oportunidad prevista en el art. 531 del Código Procesal -equivalente al art. 492 CPCyCT- y, consiguientemente, si entonces lo considera inhábil así debe declararlo, pues el juez no está obligado siempre a dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución por el hecho de que el ejecutado no haya opuesto excepciones. De igual modo, la inexistencia o inhabilidad del título que pretende ejecutarse puede ser declarada de oficio en segunda instancia (cfr. Enrique M. Falcón, "Procesos de Ejecución", T. I-B, pág. 36, Rubinzal Culzoni, Bs.As., s/f).

Como quedó expresado, la potestad de control del juez sobre la habilidad del título no queda limitada por el derecho invocado por las partes, por lo que se debe observar su regularidad formal no sólo bajo la propuesta del ejecutante en la demanda y de los demandados al contestarla, sino en forma integral a la luz del ordenamiento jurídico aplicable al caso, por lo que se rechazan los agravios en este punto.

Continuando con el tratamiento del memorial presentado, y sentada la facultad del juez de examinar de oficio la habilidad del título base de la acción, se debe establecer si en el caso concreto resulta correcta la decisión de declarar la inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva de los

demandados Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri adoptada en la sentencia en crisis, en ejercicio de dicha potestad.

De las constancias de autos surge que se ejecuta un cheque de pago diferido librado en favor de Eduardo Antonio Romano, con una sola firma respecto a una cuenta corriente bancaria que tiene como titulares a dos personas, los demandados Gilda Pressiani y Aldo Salvador Khouri, siendo endosado el cheque por el beneficiario a favor de la actora.

A requerimiento de este órgano jurisdiccional de fecha 14/10/2022, el banco girado, luego de reiteradas intimaciones, presenta en 22/06/2023 el registro de firmas que la cuentacorrentista Gilda Pressiani tenía en esa institución con anterioridad a la fecha del libramiento del cheque ejecutado (03/06/2019), advirtiéndose que modificó su firma en 25/07/2019.

Sobre el particular, cabe aclarar que la firma del librador constituye uno de los requisitos extrínsecos que debe contener el cheque, tanto el común (art. 2 inc. 6 ley 24.452) como el de pago diferido (art. 54 inc.9 ley 24.452).

Es el requisito más importante del cheque, pues con el mismo se tiene por exteriorizada la declaración unilateral del creador del cheque.

La firma, que conforme a la necesidad y a la práctica debe ir al pie del cheque, es el único requisito formal que debe ser escrito de puño y letra por el librador del título, de lo contrario no sería firma autógrafa (Mossa, 192), no siendo indispensable que sea legible, pues en la mayor parte de los casos la ilegibilidad la hará más característica, reconocible y, por consiguiente, difícil de imitar o falsear (Majada 127).

Con relación a este requisito, es necesario evidenciar que la libertad de la firma resulta de hecho limitada (Majada 127), -pues a diferencia de lo que ocurre en la cambial-, respecto del cheque, ella debe ajustarse a la que quien esté autorizado a operar la cuenta corriente, tenga registrada en el banco, en las fichas de registro de firmas (Cabrillac 28). Firma esta que deberá ser actualizada cada vez que el banco girado lo estime necesario, según lo establece la reglamentación del BCRA, o cuando por alguna circunstancia de hecho los rasgos de la rúbrica hayan variado de modo que los nuevos caracteres formales que presente, dificulten su cotejo o reconocimiento, haciendo prima facie difícil de comprobar su autenticidad (Fernández, III, 552).

Por la diferencia genética que presenta el cheque respecto de la cambial (ver. Gómez Leo, Instituciones; II-A. 28), la firma dada en el primero debe corresponderse con la forma como ha sido abierta la cuenta corriente respectiva.

Siendo suficiente la firma de uno solo de los titulares si la cuenta es “a orden indistinta”, u “orden recíproca”, requiriéndose -para el funcionamiento regular del servicio de caja que presta el banco girado- la firma de todos si la cuenta es “a orden conjunta” de sus titulares.

Pero es del caso poner en evidencia, a la luz de la distinción existente entre el derecho interno y externo de la cuenta corriente bancaria y el cheque, que si la cuenta es “a orden conjunta” y falta la firma de algunos de los titulares o por si alguna razón la estampada en el título no es válida, si bien el cheque no será idóneo como orden de pago, obligará cambiariamente a quien o a quienes han formado el cheque con firmas válidas (arg. art. 11 L. Ch). (Osvaldo Gómez Leo, “Cheques - Comentario de las leyes 24.452 y 24760, pág. 28/29).

En este sentido la jurisprudencia ha dicho: “Conforme lo determina el art. 2 inc. 7 del dcto. Ley 4776/63 y ley 23.549, el cheque para ser tal debe contener la firma del librador. La solidaridad del art. 40 de la misma ley, se limita a los firmantes del cheque, no alcanzado nunca a terceros quienes

al firmar el cheque resultan extraños al efecto. La C.N.Com-S. en L.L 1.982 - C- 498 dijo: "solo quien firma un papel de comercio asume la obligación solidaria de garantizar su pago Siguiendo este lineamiento, corresponde citar a "Ignacio Escutti h. Título De Crédito 2a. edición julio de 1.988; "Quien firma un cheque por sí o por intermedio de un representante con habilitación a tal fin, es el único obligado a cambiarlo, aún en el caso de que haya utilizado un formulario perteneciente a una cuenta nombre distinta de dos o más personas. Ante la falta de pago por carecer la cuenta de fondos de un cheque perteneciente a una cuenta a nombre indistinto de dos o más personas, librado por una de ellas, sólo a quien firmó se le pueden hacer los reclamos pertinentes, y nada puede reclamarle al titular de la cuenta que no firmó el título. Que la C. N. Com. 8.10.70-ED-34-428; 9,8.9.71, "ED 41-694; B, 23.5.79. R.E. D. 13-285, expresó: se ha declarado la procedencia de la excepción de inhabilidad de título opuesta por uno de los titulares de una cuenta corriente bancaria contra la acción promovida contra ambos por el tenedor de un cheque firmado solo por el otro titular. (CCDL, Capital, Sent. N°210 del 11/09/1995).

También es dable resaltar la responsabilidad que le cabe al banco que recibe el cheque para su pago de examinar en cada caso el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y obrar en consecuencia.

Los Bancos tienen importantes obligaciones que cumplir para pagar un cheque presentado al cobro. El incumplimiento o mal cumplimiento de esos deberes jurídicos exigibles por el librador en virtud del pacto de cheque, genera responsabilidad al Banco, siendo necesario resaltar que se deben tener presentes las reglas generales del derecho común, pues el dinamismo del tráfico económico, hace que se generen situaciones no contempladas en el régimen de responsabilidad regulado por los arts. 35, 36 y 37 del Decto./Ley 4776/63, vigente al momento del hecho que motiva el juicio de la especie, que establece pautas ejemplificadoras. Entre las disposiciones a valorar están: 1) El art. 512 del C.C., que impone el deber de cumplir una obligación, actuando con la diligencia acorde con la naturaleza de la misma, así como la que resulta de las circunstancias de persona, tiempo y lugar y 2) El art. 902 del mismo texto, que establece el deber de mayor diligencia, cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. De tales normas surge que la diligencia exigida en un Banco, como empresa profesional del crédito y de servicios, no puede ser la misma que la exigida a una persona común; con lo afirmado se significa que para responsabilizar a un banco por el incumplimiento de sus obligaciones se debe probar la culpa en su proceder, no admitiéndose en nuestra legislación la responsabilidad objetiva, derivada del riesgo de la actividad.- (CCCC, Capital, Sala 2, Sent. N° 4 del 13/02/1996).

Así debe controlar que el cheque en cuestión se ajuste la normativa aplicable y rechazar su pago en caso que ello no ocurra, debiendo especificar todas las circunstancias que obsten el cumplimiento del servicio de caja.

El art. 38 de la ley 24.452 establece expresamente: "Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado ().

La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas ()".

Es por todos sabido que la vía ejecutiva del cheque queda habilitada cuando, ante su presentación en término para su cobro, el título es rechazado por el banco girado, expresándose en el instrumento la negativa de pago y motivos que la fundaron. En cuanto a la denuncia policial alegada la sola circunstancia de que se haya dado al banco orden de no pagar, no impide el ejercicio de la

acción ejecutiva ni resta atributos cambiarios a los instrumentos. Ello por cuanto, conforme con el art.38 de la ley de cheques con la constancia bancaria consignada al dorso del título acerca del rechazo y su causa, queda expedita la vía ejecutiva. En tal sentido hemos dicho en casos análogos que: "... La sola denuncia de la pérdida o extravío del título, resulta manifiestamente insuficiente al fin propuesto, más aun teniendo en consideración que el cheque es por definición una orden de pago irrevocable. En consecuencia acreditando que el Banco no atendió el cheque por orden del cuentacorrentista, queda expedita la acción ejecutiva a fin de procurar el cobro" (cfme. Cám. Civ. Doc. Loc., Sala 1, sent. N° 210 del 07 / 08 / 96). (CCDL, Sent. N°23 del 09/02/2017).

A partir de ese deber de consignar todos los motivos del rechazo del pago (sea por falta de fondos suficientes disponibles, por orden de no pagar del titular de la cuenta, por la existencia de defectos formales, etc.) y no existiendo elementos que permitan inferir su incumplimiento en el caso en análisis, resulta razonable concluir que el único impedimento que existía en la especie para que el banco ante el cual se presentó el cheque rechazara su pago, es la orden de no pagar que se hace constar en el reverso del cheque.

Corresponde poner de manifiesto en tal sentido que incluso en el supuesto previsto en el art. 5 de la ley 24.452, si el cheque es presentado al pago, el banco lo rechazará, consignando al dorso "Cheque (extraviado, sustraído o adulterado) según denuncia" y agregando en su caso, si "Difiere firma del librador" o "Con o sin fondos suficientes" (regla 1.3.9.2.2 OPASI 2/95). (Osvaldo Gómez Leo, "Cheques - Comentario de las leyes 24.452 y 24760, pág. 45).

En virtud de la responsabilidad de control de cumplimiento con los recaudos legales que le cabe al banco que recibe el cheque, también le corresponde verificar que la firma del librador se compadezca con la que figura en sus registros.

Este razonamiento encuentra adecuado respaldo normativo en lo dispuesto por el art. 35 inc. 1° y conc. de la Ley de Cheque y las normas reglamentarias de la cuenta corriente establecidas por el BCRA (Comunicación BCRA A 2514, texto ordenado según Comunicaciones BCRA A 3075 y 3244) que establecen que no se deberá pagar el cheque cuando existan irregularidades respecto de la firma del librador.

Sobre el particular Trigo Represas y López Mesa destacan, citando jurisprudencia nacional, que dentro de las obligaciones que le son impuestas al banco en virtud del contrato -Cuenta Corriente- está el deber de vigilar y controlar la autenticidad y regularidad de las enunciaciões de los documentos que se presentan al cobro -Cheques -, y que dicho deber le es exigido por su Standard de entidades profesionales, que genera el compromiso de actuar con la mayor diligencia posible (Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo IV. Pág. 376). Y en relación a esa obligación específica se ha dicho que "la entidad bancaria debe realizar una confrontación, la cual si bien es cierto que no es la propia de un técnico calígrafo, tiene especial carácter, por cuanto los empleados que efectúan esa tarea cuentan con gran experiencia en la materia, que los habilita para descubrir falsificaciones que podrían pasar inadvertidas para personas profanas, ya que es propio de la actividad bancaria poner celo y preocupación especial en la disposición de los bienes que le son confiados. En esta materia, el apoyo de los visores de computación y de la electrónica y la tecnología moderna le permite al cajero pagador observar las firmas registradas..." (Benelbaz y Coll, "Sistema Bancario Moderno -Manual de Derecho Bancario", t. 1, p. 248). De igual modo los Tribunales han concluido: "...establecido un contrato de cuenta corriente bancaria y el correspondiente pacto para la libranza de cheques, es dable exigir al empleado bancario que intervino en la autorización del cheque, acorde, con lo dispuesto en el art. 902 del Cód. Civil, una perspicacia mayor que la que el hombre común pone en el cuidado de sus negocios, un control de tipo profesional -bancario, cartular- que le permita advertir la irregularidad intrínseca del documento y obrar en consecuencia, toda vez que

deberá responder no sólo de los efectos previsibles para cualquier hombre, sino también de los que no pueden pasar desapercibidos para él dado su condición especial -bancario- que lo obliga a actuar con atención y suma cautela o, como dice la ley, con prudencia y pleno conocimiento de las cosas..." (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, causa N° 88.094 RSD 399/93 del 02/11/1993 Cita Online: AR/JUR/403/2003 - La Ley). Ello por cuanto , dado el rol que cumple la actividad bancaria en el desarrollo de la economía de los particulares y la empresa, es dable exigir a los bancos que desarrollen su actividad de conformidad a las normas establecidas en los art. 1198 y 903 del C.C. (CCCC, Concepción, Sent. N°44 del 09/04/2012).-

Lo reseñado nos autoriza a concluir que, el recaudo legal de la firma del librador se encuentra debidamente cumplimentado en el cheque ejecutado con la firma de solo uno de los titulares de la cuenta corriente respectiva, que sería de esta manera "de orden indistinta", por lo que solo obliga al firmante (art. 11 y 40 ley 24.452), quedando liberado el cuentacorrentista que no suscribió el título.

Atento a la composición de la firma inserta en el cheque ejecutado (que se corresponde con las iniciales de la demandada Gilda Pressiani), sumada a la circunstancia que ésta haya modificado la registrada ante el girado poco después de la emisión de dicho instrumento, y a la actitud asumida por dicha accionada en autos (no se opuso a la pretensión ejecutiva), resulta apropiado concluir, conforme a la seguridad jurídica que impera en el tráfico comercial y los principios de la lógica y experiencia que constituyen la sana crítica racional, criterio rector para la apreciación de la prueba (art.136 NCPCT), que la rúbrica que consta en el título base de la acción, le corresponde a la cuentacorrentista Gilda Pressiani.

En este sentido cabe destacar que por razones de "seguridad jurídica" se aplica en esta materia el principio de la "apariencia" - que tiene consagración en el art. 19 de la Ley de Cheques - de acuerdo con el cual la existencia y los alcances del acto con relación a los terceros de buena fe deben ser juzgados sobre la base de su manifestación "externa", es decir de acuerdo con su forma exterior. Ello encuentra su razón de ser en la protección de la seguridad jurídica y buena fe de los terceros que intervienen en el tráfico comercial, quienes tienen derecho a presumir que se cumplieron las normas estatutarias y legales preestablecidas. (cfr. CCDL, Sala 1, "Paz Javier José vs. Codesa S.R.L. y otra s/ Cobro Ejecutivo", sentencia No 34 del 25/02/2016). (CCDL, Sala 2, Sent. n°141 del 26/07/2022).

En consecuencia el titular de la cuenta corriente no firmante, en este caso el Sr. Aldo Salvador Khouri, carece de legitimación para ser demandado en autos por el cobro de un cheque que no libró, resultando inhábil dicho título a su respecto, como se declara en la sentencia recurrida.

Al respecto se ha dicho: "Los cheques que se ejecutan han sido librados únicamente por el Sr. J. C. P.- La codemandada P., pese a resultar cotitular cuenta correntista no los firmó. Ello sin necesidad de mayores argumentaciones, deja a las claras que no es legitimada pasiva para ser sujeto de ésta ejecución, en tanto no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. () Ahora bien, como lo enseña uniforme doctrina autoral y se plasma de igual modo en la jurisprudencia, legitimados pasivos de la acción cambiaria directa son sólo el librador y su avalista (si lo hubiera). No es sujeto pasivo de la acción directa el titular de la cuenta corriente bancaria que funciona a la orden conjunta o indistinta de dos o más sujetos, cuando el cheque no lleve su firma, dado que sólo el firmante del título es obligado cambiario, conforme el art. 11 de la Ley de Cheques (Adolfo Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado", Tomo V, página 387, Ed. La Ley)". (CCDL, Capital, Sala 3, Sent. N°234 del 16/06/2006).

Entonces la apelación deducida solo procede parcialmente, en cuanto el cheque base de la acción resulta hábil con relación a su libradora Gilda Pressiani, resultando improcedente la inhabilidad declarada de oficio a su respecto en la resolución en crisis, que debe ser revocada en este punto, ordenándose llevar adelante la presente ejecución en su contra.

Finalmente corresponde el tratamiento de los agravios vertidos sobre la imposición de costas.

El principio general en esta materia se halla contenido en la primera parte del art. 105 procesal (actual 61 NCPCCCT), en tanto dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar aunque no mediare petición expresa.

El ordenamiento procesal vigente adhiere a un principio corriente en la legislación argentina, y cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota. Es decir, en nuestro régimen procesal las costas son el corolario del vencimiento, se imponen no como sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, los que deben ser reembolsados por el vencido con prescindencia de la buena o mala fé con que haya actuado por haberse creído con derecho (Gozaini Osvaldo, Costas Procesales, p. 32).-

Las costas se distribuyen proporcionalmente de acuerdo al resultado del juicio, y ello es lo que manda expresamente el artículo 108 C.P.C.C. (actual 63 NCPCCCT), en su conjunto con el principio general del artículo 105 procesal (actual 62). De allí que en la parte que se rechaza la demanda, la actora pierde el juicio y soporta las costas; mientras que por la que prospera la demanda, es ganadora la accionante, y la demandada debe cargar con las costas.

A la luz de tales parámetros, se aprecia que la distribución de las costas efectuada en la sentencia impugnada -donde se imponen a la actora el 67% y al demandado Eduardo Antonio Romano el 33% de las mismas-, teniendo en cuenta la parte que prospera como en la que se rechaza la demanda no refleja apropiadamente el resultado obtenido por las partes. Más aún cuando en este pronunciamiento se modifica lo dispuesto en primera instancia, haciéndose extensiva la ejecución también en contra de Gilda Pressiani.

Conforme a las reglas que rigen la cuestión, resulta apropiado que la actora se haga cargo de las costas generadas por haber citado a juicio indebidamente al demandado Aldo Salomón Khouri, mientras que los ejecutados Gilda Pressiani y Eduardo Antonio Romano deben soportar las costas derivadas del progreso de la acción en su contra. Por lo que este agravio alcanza resultado positivo.

Es de hacer notar que, habiéndose regulado honorarios en primera instancia de acuerdo a un resultado que ha sido modificado en esta Alzada, los mismos deberán adecuarse oportunamente en la instancia de origen.

En cuanto a las costas en esta instancia: partiendo de que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E. Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Astrea, 1.994, pág.120), y teniendo en cuenta el resultado obtenido (progreso parcial de los agravios vertidos), consideramos que lo más apropiado de acuerdo es distribuir las costas por su orden (art. 63 procesal). Cabe destacar que el artículo precitado admite no sólo la imposición de costas por prorrateo prudencial, sino que también legitima la posibilidad de que ellas se distribuyan por el orden causado. En efecto, la directiva emanada de la norma de marras se orienta a que el juzgador prorratee las costas en forma proporcional al éxito obtenido por cada uno de los litigantes en la contienda, es decir, a que ambos soporten de manera equitativa los gastos emanados por la sustanciación del proceso.

Así, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación deducido en 15/11/2021 por el apoderado de la actora y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021, dictando sustitutiva pertinente: **I°).- DECLARAR DE OFICIO LA INHABILIDAD DE TITULO POR FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA** respecto del demandado **ALDO SALVADOR KHOURI, RECHAZANDO** la presente ejecución seguida en su contra por **REGI GRUPO S.A.**, conforme lo considerado. **II°).- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **REGI GRUPO S.A.**, en contra de **GILDA PRESSIANI** y **EDUARDO ANTONIO ROMANO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado, que asciende a la suma de **\$ 80.000.- (PESOS OCHENTA MIL)**, con más intereses, desde la mora y hasta su efectivo pago, debiéndose aplicar para su cálculo la tasa activa al tipo corriente para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina, gastos y costas. **III°).- COSTAS:** la actora debe hacerse cargo de las costas generadas por haber citado a juicio indebidamente al demandado Aldo Salomón Khouri, mientras que los ejecutados Gilda Pressiani y Eduardo Antonio Romero deben soportar las costas derivadas del progreso de la acción en su contra, como se considera. **IV) HONORARIOS:** oportunamente, según se considera.

II) COSTAS: En esta instancia se distribuyen por su orden, atento a lo considerado.

III) HONORARIOS: resérvense para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 08/08/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.